



CHIHUAHUA, CHIH, 01 DE FEBRERO DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Buenas tardes, damos inicio a esta sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con dieciocho minutos del martes primero de febrero de dos mil veintidós, se declara formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito por favor al Secretario General de este Tribunal de Justicia Administrativa se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Gracias muy buenas tardes, como lo indica Magistrada Presidenta, con el permiso del Pleno procedo al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Informo que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Gracias, a continuación, se solicita al Secretario General dar lectura del orden del día que se propone para la presente sesión.

Secretario General

Como se instruye, procedo a la lectura del proyecto del orden del día, en los términos solicitados.

Orden del día

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución correspondiente en los siguientes expedientes:

De la Ponencia Uno:

1. E 044/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: PATRICIA PÉREZ SOTO V/S AYUNTAMIENTO DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

De la Ponencia Tres:

2. E 140/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



PARTES: EDGAR NOÉ NEVÁREZ V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de recurso de reconsideración.

3. E 345/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ANA LOURDES MENDOZA DÍAZ DE LEÓN Y OTROS V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

4. E 069/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: FELIPE DE JESÚS SÁENZ RAMÍREZ V/S DIRECCIÓN DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

5. E 126/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: JONATHAN GARCIA CONTRERAS V/S DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE DELICIAS.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

6. E 237/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: JOSÉ DANIEL PORRAS RUÍZ Y/O OSCAR ALEJANDRO PORRAS RUÍZ V/S DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

7. E 129/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: KARINA ROCÍO ESQUIVEL SOTO V/S FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.



RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

8. E 183/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE FRANQUICIAS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V. V/S PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.

9. E 306/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: PABLO GAYTÁN ZUVERZA V/S DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.

10. E 032/2021-3 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

PRESUNTO RESPONSABLE: A.M.L.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: COORDINACIÓN DE SUBSTANCIACIÓN DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Interlocutoria incidente de objeción de medios de prueba.

11. E 240/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: TANYA PAOLA LEMUS OROZCO V/S COORDINADOR JURÍDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.

Secretario General

Son los asuntos proyectados para la sesión del día de hoy Magistrada Presidenta, Magistrados.



Magistrada Presidenta

Muchas gracias, se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día.

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

Secretario General

Como se solicita procedo a tomar la votación respecto al orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente, a favor perdón.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el orden del día de la presente sesión fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta



Gracias, continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito por favor al Secretario Edgar Enrique Carrillo Sáenz dar cuenta de los asuntos que la Ponencia pone a consideración del Pleno, adelante Secretario muchas gracias.

Licenciado Edgar Enrique Carrillo Sáenz, Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Claro que sí, gracias Magistrada, con el permiso del Pleno se rinde cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 044/19-2 de la demanda promovida por Patricia Pérez Soto, señalando como acto impugnado un comprobante de supervivencia y dos recibos de nómina, pero advirtiendo atendiendo a la causa de pedir en el escrito de demanda que lo impugnado es la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, ya que se inconforma del monto determinado por una reducción de salario que sostiene sufrió, al señalar que dicha pensión se le paga solamente respecto de una parte del salario.

Al advertir la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, tendiendo en cuenta la votación de la mayoría del Pleno en sesión anterior donde se rechazó el proyecto propuesto en aquel momento.

En la especie se propone concluir que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en el proyecto original, porque lo impugnado es la resolución mediante la cual se le concedió la pensión alegando diferencias en la determinación de la misma y esto es un acto definitivo, además siendo imprescriptible la acción contra ella según la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estimarse también infundada la otra causal hecha valer por la autoridad sin actualizarse alguna otra.

Se procede, por tanto, estudiar los conceptos de impugnación donde la actora sostiene esencialmente en el primero de ellos que la pensión determinada y pagada, fue menor al monto legal aplicable por no ser conforme al 100% de sus percepciones como policía.

Y por otro lado, sostiene también la ausencia, fundamentación y motivación de la citada resolución controvertida.

En el proyecto que nos ocupa se propone considerar infundado el primer motivo de disenso y parcialmente fundado el segundo declarando la nulidad de la resolución controvertida para los efectos que se indicarán más adelante.

Toda vez que respecto al tema de fondo, lo infundado obedece a que si bien es cierto la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública no regula de manera detallada mediante disposición expresa lo referente al pago de la pensión por incapacidad por lesión o enfermedad, formas o montos sin embargo, su artículo 109 remite diversos ordenamientos atendiendo al Instituto de Pensiones que corresponda y por ende en la especie resulta aplicable el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los trabajadores al servicio del Municipio de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, que su artículo 19, segundo párrafo y 113 del reglamento del Sistema Municipal de Seguridad Pública del citado Municipio fronterizo, citados en la contestación de demanda, remite a su vez a la Ley Federal del Trabajo que regula lo relativo a la valuación de incapacidades y que es sobre lo cual le otorgaron una incapacidad permanente parcial del 26% (inaudible).

En ese tenor, no le asiste según el proyecto planteado la razón al enjuiciante toda vez que según el numeral 48, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, le correspondía la carga de la prueba de acreditar el derecho subjetivo demandado, relativo que su pensión debió ser en la cantidad petitionada, no resultando procedente el principio *pro homine* invocado pues no existe contradicción entre dos normas.

Tocante al segundo motivo de disenso, consistente en la violación a las garantías de fundamentación y motivación, mediante la cual se le determinó la pensión por incapacidad, se propone determinarlo parcialmente fundado, porque no cita con precisión los dispositivos jurídicos en que se sustentó la resolución de concesión de pensión materia de litis, alguno de los cuales fueron citados dentro de la contestación de demanda, ni tampoco señala con precisión el procedimiento que realizó para determinar dicha pensión, la base que como salario tomó por aplicación del 26% y cualquier otro motivo que haya tenido en cuenta para su emisión, pues si bien es cierto invoca algunas razones y antecedentes para otorgarlo no es exhaustiva.

Sin embargo, por otra parte, el motivo de disenso es infundado al señalar que ante la violación a las garantías de fundamentación y motivación proceden condenar a la autoridad a que le otorgue al impetrante una pensión equivalente al 100% de su salario, pues del análisis que nos ocupa es un tema de forma y para condenar a la autoridad del otorgamiento de la pensión en los términos demandados es una cuestión de fondo, derecho subjetivo que no demostró como se precisó con antelación.

En consecuencia, se propone a este Pleno declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución debidamente fundada y motivada en lo concerniente en la parte actora, apegándose a lo resuelto en el proyecto que en el caso se apruebe, es la cuenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario, se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?



Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye procedo a tomar la votación del proyecto de resolución del expediente expuesto identificado como 044/19-2, juicio contencioso administrativo, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo Presidenta que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 044/19-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo e infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas.

SEGUNDO. La parte actora probó **parcialmente** su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada para los **efectos** precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 76 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, **notifíquese** a las partes como en derecho corresponda. Túrnese a la actuaría para los efectos legales conducentes.

Magistrada Presidenta

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta de los asuntos que la Ponencia a su cargo pone a consideración de este Pleno, adelante Magistrado muchas gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, buena tarde, con su permiso y el de mi compañero, solicitaría primeramente a la Licenciada Paulina Ramírez dé cuenta con el proyecto que esta Ponencia propone para después continuar con el Licenciado Saúl Rodríguez y continuar con la Licenciada Selene Rodríguez, una vez que terminen ellos para que den continuidad con la sesión, gracias.

Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Gracias Magistrado, como lo instruye procedo a dar cuenta en el expediente de jurisdicción especializa responsabilidades administrativas graves del índice 032/2021-3 JRA de esta Ponencia, se propone al Pleno el proyecto de interlocutoria de incidente de objeción de medios de prueba, el servidor público presuntamente responsable es el incidentista, la autoridad substanciadora remitente es la Coordinación de Substanciación de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua; la autoridad investigadora la Coordinación de Investigaciones I de esa dependencia y como tercero denunciante tenemos al titular de Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero I del mismo órgano.

Como síntesis de los agravios del incidentista y la autoridad investigadora tenemos los siguientes:

Uno, que la investigadora no profundizó en el esclarecimiento de los hechos al no narrar un atentado sufrido por un presidente municipal electo, además de no detallar las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el acta de sesión de Cabildo y su fecha de firma.

Arguye en segundo lugar que tampoco se consideró que se repuso la cantidad que el funcionario devengó, en dónde se nombró un nuevo director en persona diversa a la cual se señala dio motivo a la contratación indebida.

En tercer lugar, señala la incidentista que ninguno de los documentos que se acompañan al IPRA se exhiben en copia certificada, sino que se anexaron en copia simple y no pueden considerarse como documentales públicas.

Refiere en el punto cuatro, que el medio de prueba seis que obra en disco compacto no se aprecia de su certificación que esta se haya hecho haciendo constar, bueno refiriendo que se tuvieron los originales a la vista.

Por último, refiere que no todos los documentos que obran en el CD referido son públicos y reitera que no se presenta como se señala en el informe

de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que no se encuentran certificados.

La investigadora por su parte, refiere que las documentales descritas en el capítulo respectivo del IPRA se aportaron debidamente certificadas y que las referidas en el punto seis que obran en disco compacto digital, también están debidamente certificadas por el emisor, el titular de Auditoría del Cumplimiento Financiero I y se trata de documentales públicas.

Se propone al Honorable Pleno de este Tribunal calificar de fundados en parte y por otra inoperantes los argumentos del incidentista, atento a lo siguiente:

Le asiste parcialmente la razón al incidentista, ya que obra inserta en la carátula del disco compacto la leyenda de certificación, la cual resulta insuficiente, pues se advierte que no se señaló por el certificante que los archivos electrónicos de los documentos aportados sean reproducción fiel de su original, por ende las documentales que fueron descritas en los incisos a) y b) del punto seis del capítulo respectivo del IPRA contenidas en el disco no deben considerarse como certificadas al momento de su valoración por el Pleno.

También se propone estimar que la documental identificada en el punto uno del IPRA, consistente en copia de acta de nacimiento certificada por la Jefa del Departamento del archivo central de Registro Civil de Chihuahua, Chihuahua, que contiene sello de certificación para asuntos oficiales exclusivamente, si bien en esta no se estampó la leyenda que refiere la incidentista en el sentido de que la certificante tuvo a su vista su original para el cotejo, se entiende que es un documento de naturaleza pública y constituye igualmente un hecho notorio al estar en posibilidad material de consultar sus datos de autenticidad en una página electrónica oficial del gobierno estatal y además se puede constatar su autenticidad con el código QR impreso en dicha documental.



Se propone además que las documentales identificadas en los puntos dos, tres, cuatro y cinco, del IPRA fueron aportadas debidamente certificadas, ya que el funcionario certificante hizo constar al reverso de cada documental, que tales documentales públicas son copia fiel de su original.

Ahora bien, del análisis de esas documentales se advierte que deberán justipreciarse en su oportunidad procesal por el Pleno de este Tribunal en los términos exactos en que fueron aportadas.

Finalmente se propone, que por lo que respecta a los diversos argumentos sintetizados en los numerales uno al tres, es de destacar que devienen inoperantes por inatendibles, virtud a que controvierten el fondo de la cuestión a dilucidarse en el mismo respecto de la responsabilidad imputada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados muchas gracias.

Saúl Eduardo Rodríguez Camacho Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Buenas tardes.

Magistrada Presidenta

Gracias Secretario, continuamos.

Saúl Eduardo Rodríguez Camacho Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta conjunta con los expedientes y proyectos que se irán indicando a continuación, en primer lugar doy cuenta del juicio contencioso administrativo 345/2020, cuyas partes han sido precisadas por la Secretaría General de este Tribunal, cuyo acto impugnado es el oficio DPE-249/2020 del veintiséis de octubre del dos mil veinte, en el cual se da respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Como síntesis de los conceptos de impugnación, se establece en el proyecto que, en el primero y segundo concepto, la parte actora esgrime en esencia que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que violenta lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General al desconocer la resolución por viudez y orfandad, aprobada por la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado.

Que esta última resolución, se materializó con la aprobación del primer cheque de trece de junio de dos mil diecisiete por parte de la autoridad demandada, a favor de la parte actora, la cual también carece de fundamentación y motivación al desconocerse la fórmula y método con el que se integraron el salario original, situación que guardan también los huérfanos ya que se desconoce si hay una resolución de pensión de orfandad a favor de estos últimos.

A consideración de esta Ponencia, se propone declarar que asiste la razón a la parte actora ya que los conceptos de impugnación son esencialmente fundados para declarar la nulidad del acto impugnado, al no encontrarse suficientemente fundado y motivado.

Lo anterior, ya que, del análisis impugnado, se advierte que carece de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada omite cumplir con los mismos, es decir, no cita los preceptos legales y disposiciones aplicables que permitirían al solicitante conocer la forma en que fue calculada la pensión por viudez y orfandad. Igualmente, la autoridad demandada faltó al principio de motivación, en virtud de que solo se limita a señalar que desconoce los métodos y fórmulas que se utilizaron para el otorgamiento de la pensión por haberse realizado en mil novecientos noventa y siete, así como los montos totales que se han erogado, sin embargo, reconoce que se le ha venido pagando a la actora una pensión por viudez y orfandad.

De igual forma respecto de las cantidades que se utilizaron para determinar la pensión de viudez y orfandad únicamente señala que se le determinó de acuerdo a las percepciones aportadas conforme a la Ley de Pensiones Abrogadas, sin embargo, no precisa cuales fueron dichas percepciones.

Así mismo, la demandada reconoce que solo se ha pagado la pensión por viudez y orfandad a la parte actora y no así a la de orfandad a los hijos del autor de la sucesión, lo cual resultaba necesario, pues de conformidad con el artículo 60 de la Ley de pensiones abrogada, la pensión por viudez y orfandad se distribuye por partes iguales entre los beneficiarios.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó al dar respuesta al numeral 6 del acto impugnado que la pensión fue otorgada únicamente a favor de Ana Mendoza Díaz de León, resulta inconcuso que no consideró a las personas descendientes como beneficiarios de la pensión por orfandad, y, por tanto, no se acredita que se hubiera realizado el pago de la misma a favor de estos.

De ahí que se considere que el acto impugnado, fue emitido en contravención a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución en relación con el numeral 1634, fracción V del Código Administrativo, ante la falta de una debida y suficiente fundamentación y motivación, pues era necesario expresar con precisión el precepto legal aplicable y además las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

A continuación, se da cuenta con el juicio contencioso administrativo estatal de número 069/2021, cuya parte y partes han sido señaladas ya también con anterioridad y el acto impugnado es la resolución definitiva del quince de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Director de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto en el

expediente R.R. 33/2020 relativo al contenido de la boleta de infracción de folio 2645554.

Se plantea por la parte demanda, la autoridad, el sobreseimiento del presente juicio de conformidad de lo establecido en el artículo 10 al haber procedido la cancelación del acto previamente recurrido a través de un oficio del once de diciembre de dos mil veinte.

Se propone al Pleno señalarla o declarar como infundada la causal de sobreseimiento y por ende ineficaz para su sobreseimiento ya que el presente juicio a consideración de esta Ponencia debe haberse dejado sin efectos el acto impugnado y también tendría que haberse encontrado satisfecha en su totalidad la pretensión de la parte actora lo cual no se colma en el caso particular.

En virtud de que no se advierte de que la autoridad demandada hubiera procedido a modificar o dejar sin efectos la resolución que resolvió el recurso de revisión señalado.

Como síntesis de los conceptos de impugnación se señala que el primero y único concepto de impugnación del escrito de demanda señala que el acto previamente recurrido es ilegal al encontrarse indebidamente fundado y motivado respecto de la competencia territorial y material de la autoridad demandada.

Se propone por esta Ponencia, que el Pleno declare que asiste la razón a la parte actora ya que dicho concepto de impugnación es esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana.

Desde el análisis integral y también del acto impugnado y las disposiciones normativas citadas, se observa que la competencia territorial del servidor público para emitir el acto impugnado, no se encuentra suficiente y debidamente fundamentado, pues no se citaron los artículos y preceptos

relativos a el Decreto de la Ley de Vialidad que fue reformada en el decreto LXVI/RFLEY/0641/2019 publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de enero del dos mil veinte, cuya vigencia comenzó al día siguiente de su publicación y que es el que se encontraba vigente y proporciona sustento legal para la aplicabilidad del convenio de coordinación de la presentación de la función de vialidad y tránsito celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Chihuahua, por lo que no se colma a plenitud el requisito dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

En virtud de lo anterior al no haberse fundado en el texto del acto impugnado, la competencia territorial de la autoridad que la emitió, resulta procedente en este juicio en términos de lo establecido por la ley declarar su nulidad lisa y llana.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución al juicio contencioso administrativo estatal 126/2021, en el cual el acto impugnado es también una boleta de infracción 739976, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Delicias.

En síntesis de los conceptos de impugnación, se establece en aquellos identificados como cuarto, quinto y sexto, que el acto impugnado es ilegal por carecer de los preceptos que facultan materialmente a la autoridad para imponer la multa, es decir que no se encuentra fundada y motivada la competencia tanto material como territorial de la autoridad para emitir el acto impugnado.

Se propone a este Pleno por la Ponencia, señalar que le asiste la razón a la parte actora ya que del análisis del acto impugnado, se advierte una ausencia total de fundamentación de la existencia legal y competencia material de la autoridad emisora y, por lo tanto, una lesión a los principios de legalidad y certeza jurídica que el mismo debe poseer a efecto de incidir en la esfera jurídico-patrimonial de la actora, pues fue omisa en citar los dispositivos



legales que le otorgan competencia material para emitir el acto impugnado; al no señalar precepto legal alguno para tal efecto, de ahí que se considere la ilegalidad del acto.

Por lo tanto, resulta fundado y suficiente para reconocer la existencia del derecho subjetivo reclamado y proceder, conminar a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago indebido que realizó la parte actora por la cantidad de cuatro mil ciento veintitrés pesos, así como intereses y actualizaciones respectivos, sin que sea necesario una solicitud de devolución alguna.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio contencioso administrativo estatal 237/2021 cuyas partes ya han sido indicadas, y el acto impugnado es la resolución definitiva del del veintisiete de febrero del dos mil veintiuno, emitida por el Director de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, mediante la cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto en el expediente 11/2021 relativo al contenido de la boleta de infracción cuyo número de folio es 2773238, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Se señala por la autoridad demandada que hay una causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 10, afirmando que la actora, previo a acudir ante este Tribunal, debió agotar el recurso de revisión previsto en los artículos 104, 105, 106, 107, y 108 de la Ley de Vialidad y no agotó el principio de definitividad.

Se pone a consideración entonces de este Pleno, que la causal de improcedencia y sobreseimiento señaladas se declaren como infundadas para proceder a resolver el asunto sin estudiar el fondo, virtud que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la parte actora previo a interponer el juicio contencioso administrativo a este Tribunal, procedió impugnar la boleta de infracción a través del juicio de revisión, de recurso de revisión y es

precisamente la resolución que resuelve dicho recurso lo que ahora constituye el acto impugnado.

En la síntesis de los conceptos de impugnación se señala que el primero y único concepto de impugnación es el relativo a la ilegalidad del acto impugnado por encontrarse indebidamente fundado y motivado.

Se propone a este Pleno, señalar que le asiste la razón a la parte actora pues el único concepto de impugnación resulta fundado para declarar la nulidad lisa y llana.

Pues del análisis del acto impugnado y las disposiciones normativas que se encuentran en el mismo, se observa que la competencia territorial del servidor público para emitir el acto, no se encuentra debidamente o suficientemente fundado y motivado pues no se citan los artículos correspondientes al Decreto LXVI/RFLEY/0641/2019 publicado en el periódico oficial el primero de enero de dos mil veinte que se encontraba vigente y proporciona el sustento legal para la aplicabilidad del convenio de coordinación para la presentación de vialidad y tránsito celebrado entre el Gobierno y el Municipio de Chihuahua y por lo tanto no se colma a plenitud el requisito dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General.

Así mismo, el servidor público emisor debió citar en el acto previamente recurrido, además de las porciones del convenio y reglamento antes referidos el artículo 1 de la Ley del Sistema Estatal en relación con el ordinal 5, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía, en los cuales se prevé la competencia territorial de la autoridad emisora, es decir, la circunscripción territorial en donde se ejercen las funciones de dicha autoridad y los servidores públicos adscritas a ellas, como en el caso el servidor público emisor de la boleta de infracción impugnada misma que fue expedida en el Municipio de Chihuahua.



En virtud de lo anterior al no haberse fundado, en el texto del acto impugnado la competencia territorial de la auditoría que la emitió, resulta procedente en este juicio declarar la nulidad lisa y llana.

Finalmente se da cuenta del proyecto de resolución al juicio contencioso administrativo estatal 183/2020, cuyas partes han sido también indicadas con anterioridad y el acto impugnado es el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno mediante el cual se previno la Administración y Comercialización de Franquicias Internacional, S. de R.L. de C.V. a tenerle por recibida la reclamación en términos de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua y se le realiza un requerimiento.

En los agravios expresados por la parte actora, se señala en el proyecto que el recurrente hace valer un solo agravio en el sentido de que el instructor no considera que se señaló, que la autoridad demandada no notificó legalmente el acto impugnado a través del cual pretende hacer una prevención arbitraria al recurrente, derivado de la solicitud de reclamación presentado con motivo de la responsabilidad patrimonial del estado, lo cual constituye un acto de imposible reparación.

Por lo que el instructor no puede desechar la demanda, pues debe esperar a que la autoridad demandada informe si notificó dicha prevención y ajustarse a lo previsto en el artículo 17 de la Ley.

Se propone a este Pleno señalar que los agravios vertidos por la parte recurrente, son infundados para revocar el acuerdo recurrido, y, por lo tanto, debe subsistir el desechamiento de la demanda dictada por esta ponencia instructora, en los términos siguientes:

Toda vez que, del acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada previo a admitir a trámite la reclamación planteada por la recurrente, le hizo un requerimiento consistente en exhibir las copias suficientes



del escrito y los documentos que lo acompañaron, a efecto de correr traslado para que las personas servidoras públicas involucradas, conocieran de las imputaciones en su contra. Asimismo, le otorgó un plazo de tres días hábiles para cumplimentarlo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, tendría como consecuencia la no interposición de la petición.

Se debe agregar que, la Responsabilidad Patrimonial del Estado está regulada a través de la Ley de Responsabilidad, que tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños en sus bienes como consecuencia de una actividad irregular del Estado.

Así pues, la autoridad demandada fundó su requerimiento en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidad, que dispone que, una vez recibida la solicitud de la parte interesada, la autoridad que la reciba emplazará al servidor público a quien se le atribuye la lesión para que dé contestación a la demanda, alegue lo que a su derecho convenga y, ofrezca las pruebas que considere suficientes.

De lo anterior se advierte que, tal y como lo sostuvo el instructor en el presente juicio, no existe una declaración que niegue o declare improcedente la indemnización reclamada por la recurrente o deje de satisfacer sus intereses; toda vez que, la autoridad demandada, ni siquiera ha realizado aún el estudio de su pretensión y emitido resolución administrativa definitiva, por lo cual acto impugnado no tiene el carácter de definitivo, y al no actualizarse el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción VIII de la Ley Orgánica, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, por no ser un acto que le compete conocer a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley.

Es la cuenta, muchas gracias.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Muy buenas tardes, en acato a la instrucción y con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta de los proyectos correspondientes a la mesa tres de la Ponencia tres, comienzo con el proyecto de interlocutoria de recurso de reconsideración propuesto en el expediente 140/2020-2, en el cual la sentencia recurrida es la resolución definitiva del seis de julio de dos mil veintiuno dictada por el Pleno.

Así se propone a este Pleno estimar improcedente el recurso de reconsideración planteado por la autoridad demanda, toda vez que la sentencia recurrida no encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa.

En razón a ello, se somete a consideración del Pleno confirmar en todas sus partes la sentencia de seis de julio de dos mil veintiuno.

Procedo con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesta dentro del expediente 129/2021-3, en el cual los actos impugnados son la negativa ficta y la respuesta expresa a la solicitud de reingreso como agente del ministerio público.

En el presente asunto la autoridad demandada planteó las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIII del artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales se califican en su totalidad como infundadas.

Se propone al Pleno declarar la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que la autoridad demandada emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, mediante el cual determine que la parte actora reúne los requisitos previstos en el capítulo XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y, en consecuencia, someta a consideración de la Comisión del Servicio

Profesional de Carrera, Honor y Justicia respectiva, la solicitud de reintegro junto con el expediente relativo, en los términos del artículo 119 de la citada ley.

A continuación, procedo con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro el expediente 240/2021-3, en el cual el acto impugnado es el oficio de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, emitido en cumplimiento a una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la cual la autoridad demandada manifestó que no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al pago del retroactivo de la pensión por orfandad de la parte actora.

La resolución que se somete a consideración del Pleno es sobreseer el presente asunto, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII en relación con la diversa II de la Ley de Justicia Administrativa, la cual fue advertida de oficio, toda vez que el juicio se promovió en contra de un acto que no es definitivo ni susceptible de control jurisdiccional por parte del Tribunal, virtud a que el mismo escapa de su competencia, al tratarse de una comunicación entre instituciones con motivo del cumplimiento de una recomendación emitida en materia de Derechos Humanos, proveniente de un procedimiento autónomo en términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalizo con la cuenta del proyecto de interlocutoria de recurso de reclamación propuesto dentro del expediente 306/2021-3, en el cual el auto recurrido es aquel de veintidós de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual se desechó la demanda interpuesta por la recurrente.

En el presente asunto se propone al Pleno confirmar en todas sus partes el auto recurrido al estimarse correcto el desechamiento decretado por el instructor toda vez que, del análisis efectuado a los escritos de demanda y al recurso de reclamación interpuestos por la recurrente, se advierte que esta no precisó cual acto, resolución o procedimiento administrativo en específico



pretendía impugnar, pues se limitó a reclamar el pago de una suma económica, asimismo del contenido de la demanda se advirtió que la recurrente fue omisa en manifestar concepto de impugnación alguno, por ende, es correcto estimar actualizadas las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIII del numeral 9, en relación con los artículos 10, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

Son las cuentas, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretarias, Secretario.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia tres.

¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye, procedo a la votación de los proyectos de resolución antes expuestos por lo que pregunto el sentido de su voto respecto del expediente identificado como 140/2020-2, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Con la propuesta.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón



A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto del expediente 140/2020-2 fue aprobado por unanimidad.

Procedo a consultar el sentido de su voto respecto del expediente 345/2020-3 juicio contencioso administrativo, por lo que consulto Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con la propuesta.

Secretario General



Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 345/2020-3, fue aprobado por unanimidad.

Ahora consulto el sentido de su voto respecto del expediente identificado como 069/2021-3, por lo que consulto Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con la propuesta.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 069/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Consulto ahora el sentido de su voto del expediente 126/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General



Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 126/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

3. Consulto ahora el sentido de su voto respecto del expediente 237/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es proyecto de esta Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta



A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 237/2021-3 fue aprobado por unanimidad:

Ahora procedo a la consulta de su voto respecto del expediente 129/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es proyecto de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 129/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Ahora consulto el sentido de su voto del expediente 183/2021-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



TRIBUNAL
ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 183/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Ahora procedemos a la votación del del expediente, del proyecto de resolución del expediente 306/221-3.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.



Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 306/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Ahora procedemos a consultar la votación del expediente 032/2021-3 juicio de responsabilidad administrativa.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General



Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 032/2021-3 juicio de responsabilidad administrativa fue aprobado por unanimidad.

Por último, procedo a consultar el sentido de su voto respecto del expediente 240/2021-3, para lo cual pregunto al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de la Ponencia.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con la propuesta.

Secretario General

Informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente 240/2021-3 fue aprobado por unanimidad.

Es todo en cuanto a la consulta de la votación de los asuntos expuestos Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.



En el expediente 140/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la **Recurrente**.

SEGUNDO. En la materia de la reconsideración competencia del **Pleno** del **Tribunal**, se **confirma** en todas sus partes la **Sentencia recurrida**.

Notifíquese a quien y como corresponda y **publíquese**.

En el expediente 345/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado por los motivos y fundamentos** expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución y para los efectos ahí señalados.

Notifíquese y **publíquese**.

En el expediente 069/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **Autoridad demandada**, en consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **3.1**, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, así como del **Acto previamente recurrido**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 126/2021-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **3.3** de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce el derecho subjetivo a favor de la *Parte actora* y se conmina a la **Autoridad demandada** a que efectúe la devolución de la cantidad de \$4,123.00 (cuatro mil ciento veintres pesos 00/100 M.N), así como los intereses y actualizaciones respectivos.

Notifíquese a quien y como corresponda y **publíquese.**

En el expediente 237/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **Autoridad demandada**, por lo que **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, así como del **Acto previamente recurrido**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **4.3** de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 129/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora** acreditó **parcialmente** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado para los efectos de que emita una nueva debidamente fundada y motivada** en los términos expuestos en el apartado **6.3** de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 183/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS



Primero. Resultó procedente el recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente**.

Segundo. Se confirma en todas sus partes el **Auto recurrido**.

Notifíquese y **publíquese**.

En el expediente 306/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal**, **se confirma** en todas sus partes el **Auto recurrido**.

Notifíquese y **publíquese**.

En el expediente 032/2021 juicio de responsabilidad administrativa, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado **procedente** el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos de los artículos 166, 182 y 183 de la **Ley general**.

SEGUNDO. Le asiste parcialmente la razón al **incidentista**, en consecuencia,

TERCERO. Los medios de prueba consistentes en las documentales descritas en los puntos **uno, dos, tres, cuatro** y **cinco** (aportadas en copia certificada), así como las identificadas en los incisos a) y b) del punto seis

del capítulo VII del IPRA, que se aportaron en disco compacto de almacenamiento digital visible a folio 066 testado y 067 del expediente disciplinario en cita (copias simples), serán justipreciados en el momento procesal oportuno en los términos en que fueron aportados y, se les otorgará en su caso por este **Pleno, el alcance y valor probatorio que les corresponda según su naturaleza**, en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la **Ley general**.

Notifíquese y publíquese.

En el expediente 240/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **Autoridad demandada**, así como **actualizada** la diversa advertida de **oficio**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese y publíquese.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión siendo las catorce horas con diez minutos del día martes primero de febrero del año dos mil veintidós, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron, muchas gracias Magistrados, Secretarios, Secretarias pasen muy buena tarde.